

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que mediante auto del 27 de febrero de 2024, se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. En atención a ello, el 15 de abril de 2024, la parte demandante, pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, remitió constancia de notificación, la cual no cuenta con acuse de recibido (archivo 41).

Por otro lado, se evidencia memorial allegado por COLFONDOS S.A. el 1 de abril de 2024, aportando contestación a la demanda y llamamiento en garantía (archivo 40). Finalmente, la parte demandante, el día 24 de abril de 2024, solicita que se proceda a fijar fecha y hora para realizar "audiencia".

El término para reformar la demanda corrió entre el 16 y el 22 de abril de 2024, sin que la parte demandante, realizara pronunciamiento alguno.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de seguridad social de primera instancia
Demandante:	Humberto Salazar Duque
Demandada:	Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00239-00

Auto interlocutorio Nro. 1356

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la actuación completa el Despacho observa que se allegó al plenario la constancia de intentos de notificación de COLFONDOS S.A. No obstante, no se cuenta con acuse de recibido del correo, de manera que no es posible concluir la recepción en una fecha precisa; sin embargo, su apoderado judicial remitió escrito de contestación a la demanda el 1 de abril de 2024 (archivo 40).

De lo anterior emerge que a pesar de que no es posible concluir que se había dado una notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo procedente es tener a COLFONDOS S.A. como notificado por conducta concluyente, debido a que con el escrito presentado acreditaron que conocían el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso que, en lo atinente a la notificación por conducta concluyente, consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese

reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En tal virtud, así procederá el Despacho, teniendo por notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S.A., desde el 1 de abril de 2024, fecha en la cual remitió contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el término común que establece el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. para contestar la demanda, y debido a que la última demandada quedó notificada por conducta concluyente el 1 de abril de 2024, dicha parte contaba hasta el 15 de abril del mismo año para replicar el escrito inicial, situación que se realizó de la siguiente manera:

COLPENSIONES, el 26 de julio de 2022 (archivo 07).

PORVENIR S.A., el 6 de septiembre de 2022 (archivo 11).

PROTECCIÓN S.A., el 7 de septiembre de 2022 (archivo 12).

COLFONDOS S.A. el 1 de abril de 2024 (archivo 40).

Una vez revisadas las contestaciones presentadas, se tiene que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se procederá a INADMITIR por las siguientes razones:

En lo que respecta a COLPENSIONES:

- No expresó las razones por las que no le constan los hechos 10, 15 y 16.

En lo que respecta a PROTECCIÓN S.A.:

- No efectuó manifestación alguna respecto a los hechos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- No se pronunciaron sobre la 4° pretensión declarativa y las 6° y 7° pretensiones condenatorias.

En lo que respecta a PORVENIR S.A.:

- No efectuó manifestación alguna respecto a los hechos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- No se pronunciaron sobre la 4° pretensión declarativa y las 6° y 7° pretensiones condenatorias.

En lo que respecta a COLFONDOS S.A.:

- No efectuó manifestación alguna respecto a los hechos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- No se pronunciaron sobre la 4° pretensión declarativa y las 6° y 7° pretensiones condenatorias.

De igual forma, COLFONDOS S.A. realiza el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 122 del archivo 40) por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta causa en virtud del principio de remisión normativa que consagra el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., aceptando el llamamiento en garantía realizado por la demandada COLFONDOS S.A., ordenando la notificación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a cargo de la llamante en garantía y corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para que replique la demanda y el llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior, el llamante en garantía, cuenta con dos alternativas: a) aquella que procura "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", con los anexos pertinentes (demanda, anexos, escrito de subsanación, auto admisorio y el presente auto), allegando constancia de entrega o acuse de recibido; o b) la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Mónica Patricia Rey García identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.809.530 y T.P. Nro. 376.822 expedida por el C.S. de la J. para que represente a COLFONDOS S.A. conforme al poder de sustitución que obra a fl. 18 del archivo 40.

Hechas las anteriores precisiones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones remitidas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

TERCERO: OTORGAR el término de cinco (5) días a tales demandadas para corregir los defectos señalados.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

QUINTO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y del presente auto a Allianz Seguros de Vida S.A. de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. por el término de diez días (10) para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Mónica Patricia Rey García identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.809.530 y T.P. Nro. 376.822 expedida por el C.S. de la J. para que represente a COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brayan Stiven Moreno Hoyos

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez